

INFORME DE LA A.E.J.P.R. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS QUE HA APROBADO EL CONSEJO DE MINISTROS DEL GOBIERNO DE ESPAÑA, EL 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

Norma jurídica que contiene las medidas, publicada en el BOE núm 73, de 18 de marzo de 2020:

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

INTRODUCCIÓN

El presente informe recoge las medidas del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. No reproduce el texto, sino que destaca lo que, en opinión de la A.E.J.P.R., es más relevante a efectos de los autónomos y empresas que constituyen el sector joyero, orfebre y relojero, en el ámbito de la producción y comercialización al mayor y al menor.

Todas las medidas que se desarrollan a continuación, aunque el informe no lo diga en cada caso, tienen su causa en la actual situación del estado de alarma para gestionar la crisis sanitaria, y del mismo modo, cuando se señalan especialidades, peculiaridades o excepciones a las normas jurídicas vigentes antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se refieren, precisamente, al tiempo en el que esté durando el estado de alarma, aunque sus efectos puedan extenderse a una fecha posterior.

Con la sistemática del RD podemos observar que las medidas del gobierno se dirigen a cinco grandes bloques: Ciudadanía (trabajadores, familias y colectivos vulnerables), economía (modificando mecanismos de ajuste temporal para evitar despidos masivos, inyección de liquidez vía ICO con la gestión de las entidades financieras, se centran las medidas en las empresas, autónomos, exportadores, la suspensión de plazos de las deudas tributarias, la contratación pública y la agricultura) la investigación científica del COVID 19 y una variedad de medidas necesarias en relación con las formalidades de las Asociaciones, Fundaciones y entidades societarias.

En tanto, la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros (A.E.J.P.R.) es una organización empresarial, de autónomos y empresas, por nuestra parte, vamos a desarrollar los aspectos que inciden en quienes ostentan tal condición.

Por ello, nos centraremos en las medidas dirigidas a aliviar la situación económica, tanto en las medidas laborales, como en la necesidad de liquidez y en las modificaciones legales que pretenden beneficiar a las empresas. Haremos mención, a continuación, a algunas medidas que las empresas deben conocer, aunque no afecten directamente a la situación económica y, finalmente, trataremos el aspecto más general dedicado a la ciudadanía y trabajadores. Es evidente que no nos afectan, a efectos de este informe,

las medidas dirigidas a la investigación científica, a la contratación pública o a las explotaciones agrícolas, de tal modo que no desarrollaremos estos campos.

Al ser un informe largo, pueden pasar desapercibidos algunos aspectos que pudieran parecer poco importantes pero que tienen consecuencias, de tal modo que utilizamos la exclamación **¡RECUERDE!**

LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS

En relación con los autónomos:

Con carácter excepcional a **partir del 14 de marzo**, y **vigencia limitada a un mes, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas**, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, **tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:**

- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen de Autónomos.
- Acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior, si su actividad comercial no fue suspendida.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social (o pagar las adeudadas en el plazo de 30 días)

La cuantía de la prestación se determinará aplicando **el 70 por ciento a la base reguladora**, calculada de acuerdo con la Ley General de la Seguridad Social (art. 339) **o el 70 por ciento de la base mínima de cotización** en el Régimen de Autónomos para quienes no tienen cotizado el período mínimo.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La percepción será **incompatible con cualquier otra prestación** del sistema de Seguridad Social.

Respecto a las empresas, se aprueban medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos que se desarrollan en el Capítulo II del RDL y, dentro de este capítulo, hablaremos de las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Además, el Real Decreto Ley establece **el carácter preferente del trabajo a distancia:**

Quiere decir ello, que se considera preferente, frente a la cesación temporal o reducción de la actividad, que las empresas adopten la decisión de utilizar el trabajo a distancia.

A tal efecto, **se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia**, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas **si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado**. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

El derecho a acceder a la adaptación de jornada y/o a la reducción de la misma.

Ambos derechos son **para trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado** respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado cuando sus circunstancias requieran actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Tales circunstancias son:

- Que tales personas, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesiten de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19
- Que se hayan adoptado decisiones por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a tales personas.
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Este derecho debe ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por la jurisdicción social, es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

Por otro lado, el gobierno aprueba que la situación del coronavirus se considere causa para la solicitud de los ERTE.

Un ERE temporal o ERTE es un expediente de regulación de empleo temporal en el que, a diferencia del ERE extintivo, no se extingue ningún contrato de trabajo, sino que se produce una suspensión del contrato, ya sea mediante la suspensión por un tiempo

determinado o bien mediante la reducción de la jornada diaria de los trabajadores afectados.

Mientras se está en situación de ERE temporal, los días que el trabajador permanezca de ERTE no ingresará el sueldo que percibe habitualmente, sino que cobrará una prestación por desempleo, el importe diario de la prestación durante los 180 primeros días será del 70% de la base reguladora del sueldo bruto y a partir del día 181 hasta el final de la prestación será del 50%. Por mucho que haya cotizado un trabajador, la prestación de paro tiene fijados unos topes, referenciados en el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. El ERE temporal o ERTE está regulado en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

La crisis sanitaria del coronavirus ha provocado el cierre de muchísimas empresas por lo que, realmente, la situación económica ha quedado paralizada. **Para evitar una cadena de despidos masivos, el gobierno ha facilitado a las empresas que se acojan a los ERTES** de tal modo que los trabajadores no queden sin ningún tipo de ingresos y puedan cobrar la prestación contributiva de desempleo, incluso cuando no tengan el período mínimo de cotización exigido por la normativa antes de la crisis sanitaria.

No es más que un alivio entre la situación de quedarse sin nada o con algo además de mantener los derechos que los trabajadores tenían previamente a esta dramática situación.

Vamos a resumir las disposiciones que contienen estas medidas, sin desarrollar los procedimientos. Para ver el procedimiento, basta con dirigirse a la norma en el BOE y al artículo en concreto.

¡RECUERDE! Sin embargo, es importante poner de relieve que todas **las medidas en el ámbito laboral** están **sujetas a la salvaguarda del empleo**, es decir, al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

Artículo 22. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

Vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, **tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.**

En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada **se aplicarán especialidades**, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes,

esencialmente, se refieren, además de **constatación de la autoridad laboral de la causa, a un acortamiento de los plazos.**

Artículo 23. Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

Vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Se aplicará también un procedimiento especial recogido en este artículo en relación con el procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes

Artículo 24. Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

Vigente mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

Se exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 de la Ley General de la Seguridad Social, **así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta**, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa **cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores** en situación de alta en la Seguridad Social. **Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más**, en situación de alta en la Seguridad Social, **la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.**

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

La exoneración de cuotas se solicita por el empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23.

Vigente mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

El Servicio Público de Empleo Estatal adoptará las siguientes medidas:

- **El reconocimiento del derecho a la prestación** contributiva por desempleo a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

- **No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo** de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, **a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.**

Estas medidas **serán aplicables** a las **personas trabajadoras** afectadas tanto **si** en el momento de la adopción de la decisión empresarial **tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo** como si **careciesen del período mínimo de ocupación cotizada** para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración

La **base reguladora de la prestación** será la resultante de computar el **promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados** o, en su defecto, **del período de tiempo inferior**, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, **trabajados al amparo de la relación laboral afectada** por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

La duración de la prestación se **extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal** de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, **podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días**, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el **periodo** que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al **efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior** en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

Artículo 26. Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo.

La presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

Artículo 27. Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas.

El Servicio Público de Empleo Estatal:

- Podrá autorizar de oficio la prórroga del derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio.
- En el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años, podrá suspender la aplicación de la normativa para que no se interrumpa el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

EL PAPEL DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON LA LIQUIDEZ

A.- Avales, créditos y cobertura de seguro en la internacionalización.

De acuerdo con el artículo 29, el **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito**, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos **a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.**

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá **conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros**. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

Además, se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos.

Esto se llevará a cabo **a través de las Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo** y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

Línea extraordinaria de cobertura aseguradora. IMPORTANTE PARA LAS EMPRESAS EXPORTADORAS

Con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del real decreto ley, se autoriza la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con

cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, con las siguientes características:

a) Serán elegibles los créditos de circulante necesarios para la compañía exportadora, sin que sea necesario su relación directa con uno o varios contratos internacionales, siempre que **respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual.**

b) **Beneficiarios: las empresas españolas consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas** conforme a la definición del Anexo I del Reglamento UE 651/2014 de la Comisión, **así como** otras empresas **de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas**, en las que concurren las **siguientes circunstancias:**

– Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización, al cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

- empresas en las que el negocio internacional, reflejado en su última información financiera disponible, represente al menos un tercio (33 %) de su cifra de negocios, o
- empresas que sean exportadoras regulares (aquellas empresas que hayan exportado regularmente durante los últimos cuatro años conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Comercio).

– Que la empresa se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad económica.

c) Quedan **expresamente excluidas aquellas empresas en situación concursal o pre concursal**, así como aquellas **empresas con incidencias de impago** con empresas del Sector Público o deudas con la Administración, registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

d) **El porcentaje de cobertura del riesgo de crédito** en las operaciones suscritas bajo la presente Línea **no superará el límite** que pueda establecerse en cada momento de acuerdo con la **normativa de la UE en materia de ayudas de Estado.**

Se recurrirá a **mecanismos ágiles de decisión** de las operaciones individuales que se imputen en la línea, así como **el análisis del riesgo de cada operación** se realizará, particularmente para las pequeñas y medianas empresas, con **criterios de información y solvencia extraordinarios, en el marco de las condiciones del mercado generadas por la crisis sanitaria**, mientras dure la misma.

La línea se instrumentará en dos tramos de 1.000 millones de euros, entrando el segundo en vigor tras haberse verificado una ejecución satisfactoria del primer tramo.

Se autoriza a la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado a que incluya dentro de la Línea de cobertura todo tipo de operaciones comerciales, incluidas las nacionales, ya sean de suministro de bienes, prestación de servicios, u otras que realicen las empresas españolas, por entender que las mismas forman parte de la estrategia comercial de estas empresas que actúan preferentemente en el ámbito de la internacionalización.

Las coberturas serán otorgadas por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE), S.M.E. en nombre

propio y por cuenta del Estado, al amparo de lo previsto en la Ley 8/2014, de 22 de abril, el Real Decreto 1006/2014, de 5 de diciembre y lo establecido en el presente real decreto-ley.

Con carácter excepcional se realizarán las dotaciones presupuestarias suficientes al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, por el importe de las indemnizaciones abonadas con cargo a esta Línea, para garantizar la sostenibilidad financiera a medio y largo plazo del Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.

B.- Suspensión de plazos en el ámbito tributario y ampliación de los mismos.

¡RECUERDE! Si el obligado tributario, no obstante la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o **sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o **presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.****

Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, **que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.**

Adicionalmente, **en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.**

Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los **vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, **además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.**

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 **no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión** tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, **se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.**

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, **no se iniciará hasta concluido dicho período, o** hasta que se haya producido la **notificación** en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, **si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.**

Los **plazos** para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la **Dirección General del Catastro** que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían **hasta el 30 de abril de 2020.**

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la **Dirección General del Catastro** tendrán de plazo para ser atendidos **hasta el 20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

¡RECUERDE! Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

OTRAS MEDIDAS IMPORTANTES

Los plazos de devolución de los artículos comprados.

Durante la vigencia del Estado de Alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados **por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line**. El cómputo de los plazos **se reanudará** en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La portabilidad de numeración en las telecomunicaciones.

Se garantiza el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha, la prestación del servicio universal de telecomunicaciones y **se suspende la portabilidad**.

Mientras esté en vigor el estado de alarma, no se realizarán por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración.

Prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad.

Sin perjuicio de lo que, sobre el periodo de validez del documento nacional de identidad, establece el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, **queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo.

Plazos, convocatorias y decisiones de las personas jurídicas de Derecho Privado.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **las sesiones** de los órganos de gobierno y de administración de las **asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones** podrán celebrarse por

videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.** La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las **cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades **queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.**

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, **el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.**

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración **podrá modificar el lugar y la hora** previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el **término de duración de la sociedad** fijado en los estatutos sociales, **no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.**

En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, **concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad**, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, **se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.**

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, **los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.**

Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo:

Se **suspende el plazo de caducidad de** los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

El cómputo de los plazos **se reanuda** al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

Solicitud de concurso.

Mientras esté vigente el estado de alarma, **el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso **la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo** de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

ALGUNAS MEDIDAS PARA FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES

Transferencia de 300.000.000 € a las CCAA y Ceuta y Melilla.

Se ha aprobado la transferencia a las Comunidades Autónomas, Ceuta y Melilla, de 300.000.000 euros para financiar las prestaciones básicas de los servicios sociales de las comunidades autónomas, diputaciones provinciales, o las corporaciones locales, que tengan por objeto exclusivamente hacer frente a situaciones extraordinarias derivadas del COVID-19. Este Fondo podrá destinarse a la financiación de proyectos y las contrataciones laborales necesarias para el desarrollo de las siguientes prestaciones

- Servicios de proximidad de carácter domiciliario para personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia. Comprende la ayuda a domicilio en todas sus modalidades y cualquier otro de análoga naturaleza que se preste en el domicilio de la persona usuaria.
- Incrementar y reforzar el funcionamiento de los dispositivos de teleasistencia domiciliaria.
- Trasladar al ámbito domiciliario, los servicios de rehabilitación, terapia ocupacional, servicios de higiene, y otros similares,
- Reforzar los dispositivos de atención a personas sin hogar, con el personal y medios materiales adecuados, asegurando que tanto ellas como quienes las atienden estén debidamente protegidas, y posibilitar la ampliación, tanto en el tiempo de estancia como en intensidad, de los mismos.
- Reforzar las plantillas de centros de Servicios Sociales y centros residenciales
- Adquisición de medios de prevención (EPI).
- Ampliar la dotación de las partidas destinadas a garantizar ingresos suficientes a las familias, para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas, ya sean estas de urgencia o de inserción.
- Reforzar, con servicios y dispositivos adecuados, los servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación para aquellas familias (especialmente monomarentales y monoparentales) que cuenten con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes.
- i) Otras medidas que las Comunidades Autónomas, en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales, consideren imprescindibles y urgentes para atender a personas especialmente vulnerables.

Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables.

Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual para quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19.

Se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica de la norma, así como a los fiadores y avalistas del deudor principal.

¡RECUERDE! La norma jurídica **define los supuestos de vulnerabilidad de forma extensa y concreta (no las desarrollamos), de tal modo que no todas las personas podrán beneficiarse de esta moratoria.** Con carácter general se refiere a que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de **ser empresario** o profesional, **sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (al menos el 40%). De forma específica, se van detallando los límites para ser beneficiario de esta moratoria.** (si algún asociado está interesado en conocer los límites, al ser extensos para este informe, le rogamos nos los pida y se los enviamos)

Del mismo modo, cualquier solicitud de moratoria debe ir acompañada de **documentación que acredite** que, realmente, se cumplen los requisitos (limitativos de ingresos, del tipo de discapacidad, etc.), además, en los casos que define esta norma, **no se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia** de la moratoria.

EN MADRID A 19 DE MARZO DE 2020

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE JOYEROS, PLATEROS Y RELOJEROS

